

**AUTO No. 03024**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL  
LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con radicado No. 2009ER32914 del 13 de julio de 2009, la Alcaldía Local de Suba, solicitó se realizara visita al taller de Arreglo de Muebles, ubicado en la Calle 128 Bis No. 95 A-42 de esta ciudad, debido a que la actividad que allí se realiza genera problemas de contaminación ambiental.

Que el día 14 de enero de 2010, los profesionales del área de flora e industrias de la madera, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Entidad, adelantaron visita de verificación mediante acta N° 055, al establecimiento de comercio denominado MESAS IBANEZ, ubicado en la Calle 128 Bis No. 95 A-42 de esta ciudad, de propiedad del señor PEDRO JOSE IBANEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.047.197.

Que en la diligencia adelantada se pudo determinar que en esta dirección funciona un establecimiento del subsector forestal tipo carpintería.

Que producto de la visita realizada, el día 29 de enero de 2010, mediante radicado No. 2010EE3265, se requirió al propietario del establecimiento de comercio el señor PEDRO JOSE IBANEZ en calidad de propietario de la industria forestal ubicada en la Calle 128 Bis No. 95 A-42, para que tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, asegure el área donde se adelanta el proceso de lijado se encuentre totalmente cerrada, adecue el área donde se lleva a cabo el proceso de pintura con un sistema de extracción y adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones.

Que el día 09 de junio de 2010, los profesionales del área de flora e industrias de la madera, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Entidad, adelantaron nueva visita de verificación, encontrando una carpintería donde realizan mesas de centro, no realizan procesos de corte, cuentan con un extractor el cual va dirigido hacia



**AUTO No. 03024**

una bolsa que se encuentra sellada en la parte superior, dejando constancia en acta N° 593 de la misma fecha.

Que con base en lo anterior, se emitió concepto técnico No. 10348 del 22 de junio de 2010, en el cual se estableció que:

- *"No dio cumplimiento al requerimiento No. EE3265 del 29 de enero de 2010 en el aparte:" tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno."*

- *No dio cumplimiento al requerimiento No. EE3265 del 29 de enero de 2010 en el aparte:" asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión del material particulado al exterior del establecimiento."*

-*No dio cumplimiento al requerimiento No. EE3265 del 29 de enero de 2010 en el aparte:"adecúe el área donde se lleva a cabo el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto vertical, que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso y se asegure que el área esté totalmente cerrada."*

-*No dio cumplimiento al requerimiento No. EE3265 del 29 de enero de 2010 en el aparte:"adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite del registro del libro de operaciones."*

Que mediante Auto N° 5767 del 22 de noviembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que dicho Auto se notificó por edicto fijado el 06 de febrero de 2012 y desfijado el 17 de febrero de la misma anualidad.

Que mediante Auto N° 02776 del 28 de diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental, formulo al señor PEDRO JOSE IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.047.197, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MESAS IBAÑEZ, o a quien haga sus veces, a título de dolo, por haber incumplido presuntamente el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 65 del decreto N°1791 DE 1996.

Que dicho Auto se notificó por edicto fijado el 17 de Mayo de 2013 y desfijado el 22 de mayo de la misma anualidad.

### **AUTO No. 03024**

Que el día 02 de Octubre de 2010, los profesionales del área de flora e industrias de la madera, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Entidad, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 128 Bis N° 95 A -42 donde se verifico que la empresa forestal termino su actividad en esta dirección. En constancia se diligencio el acta de visita de verificación N° 710.

Que mediante concepto técnico N° 00542 del 16 de enero de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Entidad concluyeron que actualmente la empresa forestal propiedad del señor PEDRO JOSE IBAÑEZ, termino su actividad en la dirección Calle 128 Bis N° 95 A -42.

En vista de que en la actualidad, en la Calle 128 Bis N° 95 A -42, Barrio El Rubi / San Cayetano, Localidad de Suba, de esta ciudad, ya no funciona el establecimiento de comercio propiedad del señor **PEDRO JOSE IBAÑEZ**, y que al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que cuenta con registro mercantil activo, no obstante una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar y con lo cual en el presente no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si procede el archivo de las presentes diligencias.

### **COMPETENCIA**

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"



**AUTO No. 03024**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. ...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria.

Seguir con el presente procedimiento administrativo, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

**AUTO No. 03024**

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial no se encuentra funcionando como actividad forestal y no se tiene identificado plenamente al presunto infractor, resultaría imperativo concluir que la presente investigación no podría continuarse, puesto que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 00542 del 16 de enero de 2014, el establecimiento de comercio propiedad del señor **PEDRO JOSE IBAÑEZ**, ubicado en la Calle 128 Bis N° 95 A -42, Barrio El Rubi / San Cayetano, Localidad de Suba, de esta ciudad, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Consecuentemente, bajo las anteriores consideraciones y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2010-2005**.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2010-2005**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.



**AUTO No. 03024**

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2010-2005

**Elaboró:**

Ingrid Andrea Leon Palencia      C.C: 1010183064      T.P.:      CPS:      FECHA EJECUCION: 27/02/2014

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO C.C: 51870064      T.P.:      CPS:      FECHA EJECUCION: 13/03/2014

Alexandra Calderon Sanchez      C.C: 52432320      T.P.:      CPS:      FECHA EJECUCION: 4/03/2014

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

42

**AUTO No. 03024**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 4/06/2014

